

216742
113356



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **335** 2017-**GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **05 JUN 2017**

VISTO:

El Expediente N° 113356 de fecha 17 de abril del 2017, Decreto N° 4798-2017-**GRA/ORADM-ORH**; Informe N° 58-2017-**GRA-GG/ORADM-ORH** con Decreto N° 8012-2017-**GRA/ORADM-ORH**; Resolución Directoral Regional N° 170-2017-**GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, sobre recurso de apelación, en dieciocho (18) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor contratado señor Gladys Frida Rulay Enciso, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 170-2017-**GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por su actuación como secretaria técnica de los órganos instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, de acuerdo al Informe N° 58-2017-**GRA-GG/ORADM-ORH** de fecha 31 de mayo del 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar fundado la petición efectuada por el impugnante, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que, de la valoración del caudal probatorio, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante Gladys Frida Rulay Enciso, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N° 170-2017-**GRA/GR-ORADM-ORH**, se ha podido determinar que previa evaluación se advierte que, previamente se debe establecer previamente que, la violación del principio de no doble imposición de sanción (non bis in idem), referido a la prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos



hechos, ocurre cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal (fundamento 5 de la resolución recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC). Par lo cual dentro un procedimiento administrativos, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que regula al principio de non bis in ídem constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento(...)".De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de non bis in ídem requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico. Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el principio de non bis in ídem constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: "(...) El principio non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (. . .).
- b) En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

En el presente caso, la impugnante ha alegado lo siguiente: *"Además de ello se me ha sancionado mediante Memorando N° 231-2015-GRA-GG/ORADM-ORH con "llamada de atención" al cual interpuse recurso de apelación contra el memorando acotado y declaro improcedente el recurso administrativo de apelación mediante resolución Directoral N° 820-2015-GRA/GR-GG/ORADM-ORH de fecha 04 de diciembre de 2015. Ahora, con los mismos sujetos, hechos y fundamentos se me sanciona con la apelada, vulnerando el NON BIS IN IDEM, prohibida por ley", en su recurso de apelación indicando que, mediante Memorando N° 231-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, se le ha sanciono la cual finalmente se le declaro improcedente recursos de apelación con en el cual la Directora de Recursos Humanos dispone a la servidora Gladys Fruida Rulay*



Enciso, la entrega de los Expedientes de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procesos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho. Con la finalidad de poder determinar si en el presente caso se habría vulnerado el principio de non bis in ídem, corresponde a esta instancia analizar el mismo, así sobre lo señalado en el párrafo precedente, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

(i) la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, vigente a partir del 25 de marzo de 2015, estableció que: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva".

(ii) Mediante la Resolución Directoral N° 820-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de diciembre del 2015, se resolvió declarar improcedente el recurso de administrativo de Apelación contra el Memorando N° 231-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, determinándose que dicho proceso fue iniciado y concluido en su oportunidad, por los mismos hechos por los cuales se le esta sancionando mediante la Resolución Directoral N° 170-2017-GRA/GR-GG-ORDM-ORH

(iii) Que, mediante Resolución Directoral N° 170-2017-GRA/GR-GG-ORDM-ORH se resolvió imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita a la servidora Gladys Frida Rulay Enciso por los mismos hechos que ya habían sido imputados con anterioridad.

(v) Del mismo modo, se debe tener en cuenta que conforme lo prescribe el artículo 92° de la ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Por su parte, se debe precisar que -tal como se ha señalado en los numerales precedentes- la vertiente procesal del principio de non bis in ídem impide que se inicien dos procedimientos administrativos al mismo sujeto, en base a los mismos hechos e idéntico fundamento jurídico. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo es posible apreciar que a la impugnante le iniciaron dos procedimientos administrativos disciplinarios en base a los mismos hechos y con idéntico fundamento jurídico; razón por la cual, este órgano puede constatar la vulneración del principio de non bis in ídem en el caso materia de impugnación. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, toda vez que se ha vulnerado el principio de non bis in ídem;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo



N° 040-2014-PCM; y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante GLADYS FRIDA RULAY ENCISO contra la Resolución Directoral Regional N° 170-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA; REFORMANDO, se le absuelva de los cargos atribuidos, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N°170-2017-GRA/GR-GG.ORADM-ORH, que se hubiesen incorporado al legajo personal del impugnante.

ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor GLADYS FRIDA RULAY ENCISO.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic./Adm. Eloy C. Castillo Casaranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos